



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No.  
Radicación #: 2012EE061009 Proc #: 2326839 Fecha: 15-05-2012  
Tercero: ARQUITECTURA Y CONCRETO S A  
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Salida  
Tipo Doc: RESOLUCIÓN

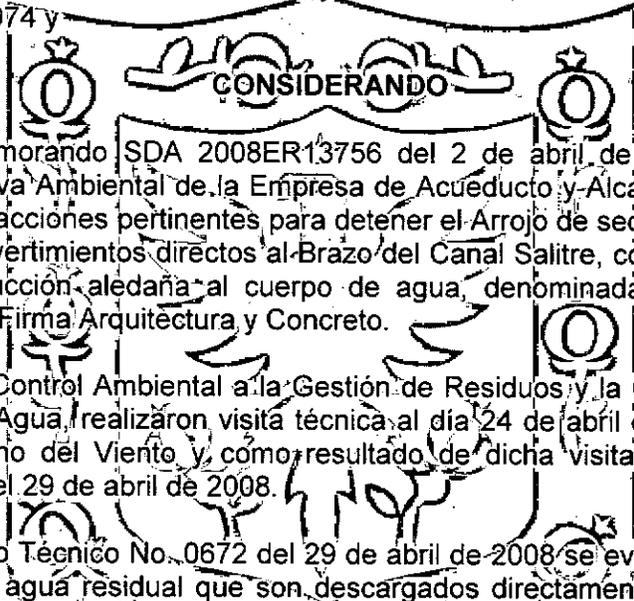
**RESOLUCIÓN No. 00388, 15 de mayo del 2012**

*MRE*

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL”**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades conferidas por el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, delegadas mediante Resolución No. 3074 de mayo 26 de 2011, en concordancia con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Decreto No. 1594 de 1984, Decreto 2811 de 1974 y



Que mediante memorando SDA 2008ER13756 del 2 de abril de 2008, en el cual la Gerencia Corporativa Ambiental de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá solicita realizar las acciones pertinentes para detener el Arrojo de sedimentos, escombros, residuos sólidos y vertimientos directos al Brazo del Canal Salitre, como consecuencia de la obra de construcción aledaña al cuerpo de agua, denominada Camino del Viento desarrollada por la Firma Arquitectura y Concreto.

Que la Oficina de Control Ambiental a la Gestión de Residuos y la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua, realizaron visita técnica al día 24 de abril de 2008 a la obra de construcción Camino del Viento y como resultado de dicha visita se emitió Concepto Técnico No 0672 del 29 de abril de 2008.

Que en el Concepto Técnico No. 0672 del 29 de abril de 2008 se evidenció la generación de vertimientos de agua residual que son descargados directamente a través de la red pluvial del sector al cauce del Brazo del Canal Salitre; también la invasión de la Zona de Ronda Hidráulica y Zona de Manejo y Preservación Ambiental del Brazo del Canal Salitre, como consecuencia del depósito de materiales y residuos de construcción, e invasión del espacio público por presencia de elementos derivados de la obra sobre la carrera 52.

Que por lo anterior esta Secretaría mediante Resolución No. 2388 del 08 de agosto de 2008, inició Proceso Administrativo Sancionatorio de carácter Ambiental en contra de la Firma Arquitectura y Concreto, ubicado en la carrera 37 No 64 – 15, de la localidad de Barrios Unidos, por la presunta violación del Decreto 1594 de 1984 y el Decreto 357 de 1997, la cual fue notificada mediante edicto fijado el 20 de noviembre de 2008 y desfijado el día 26 de noviembre de 2008.

Que mediante Auto No. 6637 del 31 de diciembre de 2009, se ordenó la apertura del periodo probatorio dentro del proceso iniciado contra la Firma Arquitectura y Concreto, la cual fue notificada mediante edicto fijado el 27 de diciembre de 2010 y desfijado el día 7 de enero de 2011.





### RESOLUCIÓN No. 00388, 15 de mayo del 2012

Que funcionarios de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, realizaron el día 19 de noviembre de 2011 visita de control y seguimiento con el fin de determinar las condiciones ambientales del Canal Salitre y atender lo ordenado en el Auto No. 6637 del 31 de diciembre de 2009, emitiendo el Informe Técnico No. 1050 del 26 de diciembre de 2011, en el cual se expresa lo siguiente:

"(...)

#### 3. DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD DESARROLLADA

De acuerdo con el expediente anteriormente citado, se estaba desarrollando el proceso constructivo del conjunto residencial CAMINO DEL VIENTO, por parte de la firma constructora ARQUITECTURA Y CONCRETO.

En el numeral 6 de la Resolución No. 2388 se estableció lo siguiente:

- En el costado norte del brazo del canal Salitre se encuentra en construcción el proyecto residencial Camino del Viento por parte de la firma Arquitectura y Concreto.
- Producto del desarrollo de la obra se generan vertimientos de agua residual que son descargados directamente o a través de la red pluvial del sector, al cauce del Brazo del Canal Salitre.
- Existe invasión de la zona de ronda hidráulica y zona de manejo y preservación ambiental del brazo del Canal Salitre, como consecuencia del depósito de materiales y residuos de construcción. Adicionalmente debido a que no existe aislamiento del proyecto con el cuerpo de agua, los materiales y residuos de obra, caen al cauce del mismo, generando riesgo de contaminación de las aguas.
- Existe invasión del espacio público ocasionado por la presencia de elementos derivados de la obra sobre la carrera 52.
- Se presenta acumulación de macrofitas sobre el cauce del cuerpo de agua, a lo largo de todo su trayecto.

#### 4. SITUACIÓN ENCONTRADA

En visita efectuada el día 19 de Noviembre (sic) de 2011, se evidencio que el proyecto CAMINO DEL VIENTO se encuentra totalmente terminado y sus predios habitados.

#### 4. INFORME TÉCNICO

Teniendo en cuenta que los impactos descritos en la resolución 2388 se generaban con ocasión del proceso constructivo del ya mencionado proyecto, con la terminación del mismo dejaron de existir

"(...)"

#### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Es función de la Secretaría Distrital de Ambiente el control y vigilancia al cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, así como emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

## RESOLUCIÓN No. 00388, 15 de mayo del 2012

En atención a lo establecido en el artículo 64 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, relacionado con la transición de procedimientos, es del caso tener en cuenta que el proceso sancionatorio ambiental que nos ocupa se enmarca bajo el procedimiento establecido a través del Decreto 1594 de 1984, toda vez que los cargos formulados a la Firma Arquitectura y Concreto se efectuaron a través de la Resolución No. 2388 del 08 de agosto de 2008, es decir con antelación a la entrada en vigencia de la mencionada ley.

La ley 99 de 1993, al hablar de las sanciones y medidas de policía estableció:

*"Art. 84.- Sanciones y denuncias. Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente (o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevean en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. (...)"*

De acuerdo a la norma transcrita el legislador faculta a las autoridades ambientales para sancionar a los administrados que incurrieren en violación a las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo de recursos naturales renovables.

El artículo 85 en sus numerales 1 y 2, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; igualmente, señala entre otros aspectos que para la imposición de las medidas preventivas y sanciones se estará al procedimiento previsto el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que los modifique o sustituya.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la figura de la caducidad de la facultad de la administración para sancionar se hace necesario acudir a las normas generales de los procedimientos administrativos establecidas en el Código Contencioso Administrativo, ante la inexistencia de regulación especial frente al caso que nos ocupa, y en este sentido, a través del segundo inciso del artículo 1º se hace la correspondiente remisión para llenar los vacíos, cuando se establece lo siguiente:

*"Los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales se regirán por estas; en lo no previsto en ellas se aplicarán las normas de esta parte primera que sean compatibles".*

Respecto al caso en concreto, en dicha parte primera del Código se encuentra el artículo 38, relacionada con el término de caducidad. Este artículo dispone:

*"Artículo 38.- Caducidad respecto de las sanciones. Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas".*

La caducidad es la pérdida de una potestad o acción por falta de actividad del titular de la misma dentro del término fijado por la ley. Se configura cuando se dan esos dos supuestos, el transcurso del tiempo y la no imposición de la sanción, por consiguiente, la

Página 3 de 7

## RESOLUCIÓN No. 00388, 15 de mayo del 2012

facultad que tienen las autoridades competentes para sancionar al autor de una infracción a las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se extingue al transcurrir tres (3) años, contados desde el día en que aconteció el acto constitutivo de aquella.

Al analizar el avance de la evolución jurisprudencial sobre el tema, se encuentra que en relación con la finalización del término de caducidad establecido en el artículo 38 del C.C.A., la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ha señalado las siguientes tres tesis:

### Tesis Laxa: Expedición del Acto Administrativo Principal durante el término de caducidad del artículo 38 del C.C.A.

De acuerdo con esta tesis, dentro del término de caducidad de la facultad sancionatoria del Estado, es suficiente para interrumpir dicha caducidad la expedición del acto administrativo sancionador, sin que se haga necesaria la notificación del mismo, ni agotar la vía gubernativa.

### Tesis Restrictiva: Expedición, notificación y agotamiento de la vía gubernativa del Acto Administrativo Principal dentro del término de caducidad establecido en el artículo 38 del C.C.A.

Esta posición, sostenida por la Sección Primera del Consejo de Estado y recientemente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, señala que dentro del término de caducidad del artículo 38 del C.C.A., la administración debe expedir, notificar y agotar la vía gubernativa en relación con el acto sancionador.

### Tesis Intermedia: Expedición y notificación del Acto Administrativo Principal dentro del término de caducidad establecido en el artículo 38 del C.C.A.

Esta tesis intermedia, sostenida mayoritariamente por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, considera válido el ejercicio de la facultad sancionatoria de la administración con la expedición y notificación del acto principal (acto sancionatorio) dentro del término de caducidad previsto en el artículo 38 del C.C.A.

Como puede observarse, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema del término de la caducidad sancionatoria, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial.

Por lo anterior, El Secretario General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., mediante Directiva 007 del 9 de noviembre de 2007, fijó los criterios que deben tenerse en cuenta por las Autoridades del Distrito Capital para aplicar la potestad sancionatoria de que trata el referido artículo 38 del C.C.A., indicando que:

*"...Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al*

Página 4 de 7



### RESOLUCIÓN No. 00388, 15 de mayo del 2012

*momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las Entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalados en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa."*

De acuerdo con lo anterior y respecto al caso concreto, es importante señalar que los hechos que originaron e iniciaron esta investigación datan del año 2008, de manera tal que las fechas son contundentes y los hechos debatidos también, pues cualquier acción administrativa producto de la presunta violación no podría generar los efectos sancionatorios producidos, pues ha transcurrido el tiempo inexorable y por ello se produce el fenómeno de la caducidad contemplado en nuestra legislación.

Que si bien pudo incumplirse con la normatividad ambiental, también lo es que han transcurrido más de tres años hasta hoy desde la ocurrencia de los hechos materia del proceso de investigación, por lo tanto ha de declararse que la facultad sancionatoria que le asistía a esta Secretaría para imponer la sanción caducó, y por ende, en la parte resolutive de este acto administrativo ha de precisarse así:

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se dictaron normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá-Distrito Capital y se expedieron otras disposiciones, transformó el Departamento Técnico del Medio Ambiente -DAMA- en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

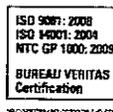
Que conforme al Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, por el cual se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinaron las funciones de sus dependencias y se dictaron otras disposiciones, así corresponde a ésta Secretaría ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

Que de acuerdo a lo previsto en el literal b) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo del 2011, es función del Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar la caducidad del proceso sancionatorio ambiental, iniciado mediante Resolución No. 2388 del 08 de agosto de 2008, en contra de la Firma Arquitectura y Concreto, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No.  
Radicación #: 2012EE061009 Proc #: 2326839 Fecha: 15-05-2012  
Tercero: ARQUITECTURA Y CONCRETO S A  
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Salida  
Tipo Doc: RESOLUCIÓN

**RESOLUCIÓN No. 00388, 15 de mayo del 2012**

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido del presente Auto al Representante Legal de la Firma Arquitectura y Concreto o quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido en la calle 82 No. 11 – 37 oficina 301 en la localidad de Chapinero, de esta ciudad.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la entidad y remitir copia a la Alcaldía Local de Chapinero para que surta el mismo trámite. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Comunicar la presente actuación a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario de esta Secretaría Distrital de Ambiente para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra la presente resolución, no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso-Administrativo.

**NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C. a los

**Julio Cesar Pulido Puerto**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Exp.: SDA-08-2009-1277  
Elaboró:

Leopoldo Andres Valbuena Ortiz

C.C.: 80073433

T.P.: 184659

CPS: CONTRAT  
O 746 DE  
2011

FECHA  
EJECUCION: 6/03/2012

Revisó:

Beatriz Elena Ortiz Gutierrez

C.C.: 52198874

T.P.: 118494

CPS: CONTRAT  
O 356 DE  
2011

FECHA  
EJECUCION: 3/04/2012

Luis Orlando Forero Garnica

C.C.: 79946099

T.P.: 167050

CPS: CONTRAT  
O 599 DE  
2011

FECHA  
EJECUCION: 13/03/2012

Hugo Fidel Beltran Hernandez

C.C.: 19257051

T.P.:

CPS: CONTRAT  
O 067 DE  
2012

FECHA  
EJECUCION: 11/05/2012

Beatriz Eugenia Garcia Garcia

C.C.: 30298829

T.P.:

CPS:

FECHA  
EJECUCION: 10/04/2012

Aprobó:

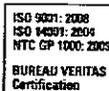
Sandra Patricia Montoya Villarreal

C.C.: 51889287

T.P.:

CPS:

FECHA  
EJECUCION: 10/04/2012



**NOTIFICACIÓN PERSONAL**

En Bogotá, D.C., a los Veintitres 23) días del mes de Mayo del año (2017), se notifica personalmente el contenido de Resolución 00388 al señor (a) Gonzalo Pompa Gómez en su calidad de Representante Legal.

Identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 79.145.454 de Usaquén, T.P. No. \_\_\_\_\_ del C.S.J., quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso

EL NOTIFICADO: 976

Dirección:

Calle 52 # 11-37 of 301

Teléfono (s):

610 8555

QUIEN NOTIFICA:

Ricard Angel Ruiz Neme